



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00716-00

Para comenzar, conviene advertir que, mediante los 3 apartes últimos del proveído adiado a 19 de septiembre hogaño, la Judicatura, ante la liquidación del crédito adosada por el implorado, señaló que para su estudio era preciso que dicho sujeto ritual aportara la certificación atinente a las cuotas de administración gestadas de mayo a diciembre de 2021 y las producidas durante la actual anualidad, como medio de convicción que corroboraría su producción y monto.

Sin embargo, se observa que dicha corrección, en los términos en que fue planteada, de ninguna forma resultaba conducente, en tanto que según el mandato de desembolso forzado expedido dentro del caso particular (decisión de 16 de octubre de 2019), las sumas periódicas cobradas no se extenderían más allá del mes de agosto de aquel año (2019), ora de que, al proferirse el fallo de rigor (providencia de 24 de noviembre de 2021), se estableció que los guarismos a saldarse debían partir desde octubre de 2014.

De esta suerte, es inviable requerir el respaldo en punto a valores que de ninguna forma se hallan comprometidos en la compulsión de autos, esto es los gestados en 2021 y 2022. Empero, sí es preciso que el convocado ajuste el denotado cómputo a los parámetros cronológicos que han sido impuestos respecto de la deuda desde sus albores y hasta el momento en que se profirió el correspondiente fallo; extremos temporales que enmarcan conceptos que ya se encuentran comprobados en el paginario.

En ese sentido, tomándose en consideración el descrito panorama, concierne al presente Despacho, adelantar el control de legalidad, contemplado por el art. 132 del C.G.P., el que señala que es tarea del enjuiciador, una vez agotada cada fase del derrotero instrumental, examinar el informativo, con miras a enmendar los vicios que configuren nulidades u otras inconsistencias, como ha acaecido en la presente ocasión.

De esta suerte, **se deja sin efectos los 3 apartes finales del anunciado pronunciamiento, es decir el datado a 19 de septiembre último, y las posteriores decisiones y actuaciones que se desprenden o son una consecuencia directa de aquél.**

En su lugar, **se dispone que el suplicado, en los 5 días siguientes a la**



publicación de este auto, enmiende la contabilización aportada en torno al débito, tomando en cuenta que las cuotas perseguidas abarcan el período comprendido entre octubre de 2014 y agosto de 2019.

Al margen de lo expuesto, se otea que la actual Célula Judicial, a través de oficio No. 1822 de 28 de septiembre del año que avanza, emitido dentro del derrotero coactivo singular radicado con la partida N° 2022-00605-00, decretó el embargo de los remanentes de los bienes aquí gravados o de los haberes que se llegaren a desafectar en el actual trayecto compulsivo.

En ese marco, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **comuníquese** que la referida figura precautoria **SURTE EFECTOS**, en tanto que no existe una cautela de similar clase que se haya dispuesto con antelación.

Finalmente, la edificación implorante, mediante su vocera judicial, solicita que se exhorte al DESPACHO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (V), como Autoridad Judicial que llevó a cabo la aprehensión de la respectiva heredad, por vía de comisión, con el fin de que suministre el nombre y la localización de la sociedad designada como custodia y su delegado, siendo que tales aspectos, según expone, no pueden extraerse de la correspondiente acta. Al tiempo, busca que se conmine al anunciado ente depositario, con miras a que adose los informes que le competen.

Puestas en ese orden las cosas, **desde ahora se avista que el primer pedimento aludido, orientado a que se solicite la especificación de los puntos en mención, es inviable**, como quiera al emprenderse una lectura somera del soporte atinente al referenciado secuestro y al escuchar el audio proporcionado en cuanto a esa diligencia, con claridad se vislumbra que la agremiación que aparece asignada, en la calidad antes aludida, es MEJÍA Y ASOCIADOS, bastando con escrutar, a través de los buscadores que son conocidos públicamente, la lista de auxiliares de la justicia para las ciudades de Cali y Buga, a fin de establecer con claridad que tal colectividad efectivamente se halla inmersa en ese compendio y que se trata de la empresa MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., cuyo certificado de existencia y representación legal ha sido agregado a este paginario, a fin de facilitar el acceso a la información que se procura, o sea su ubicación física, correo electrónico y abonados telefónicos (repositorio 88 del legajo virtual); mecanismos que también cobijan a la persona que fungió en representación de aquella colectividad, en tanto que forma parte de su personal.

En fin, **la propiedad horizontal implorante ha de atenerse a los señalados documentos, con el fin de extraer los datos que necesite.** Aunado a ello,



se llama la atención a la respectiva litigante, en aras de que en lo sucesivo utilice las tecnologías de la información y las comunicaciones, con miras a constatar los tópicos de rigor, sin que, por ende, deban interponerse solicitudes que pueden remediarse a través de esa estrategia, lo que se sustenta en los principios de colaboración, diligencia y cuidado que le atañen a la mencionada profesional del derecho, al ejecutar los cometidos que le han sido confiados.

Con todo, se colige que la segunda súplica instada, o sea la encaminada a requerir a la sociedad en indicación, con el propósito de que adjunte los reportes que son de su resorte, es procedente, en vista de que, hasta la actual época, aquella entidad en lo absoluto ha anexado al plenario los informes atinentes a la situación del haber encomendado.

De ese modo, el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, remitirá un mensaje de datos con destino a aquel ente, a fin de lograr el objetivo planteado. En ese horizonte, insértense los datos de rigor y adviértase que de no acatarse lo aquí dictaminado se tomarán las medidas sancionatorias previstas por el ordenamiento¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 31 DE OCTUBRE DE
2022. SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30ffc8d3803498ecd2182a88c84f8a4b3cf0a69a37962bed2604aefb92f7dbaa

Documento generado en 27/10/2022 06:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹. diradmon@mejiasociadosabogados.com